



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN Nº 000709-2026-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 5272-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : WILLIAM FERNANDO CORTEZ CRUZ
ENTIDAD : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD de la Resolución de Órgano Instructor Nº 01-2024-GADM.SGPER-OI/-JBCV del 2 de julio de 2024, de la Resolución de Gerencia Municipal Nº 136-2024-MPT-GM-OS del 30 de octubre de 2024 y la Resolución Directoral Nº 146-2024-MPT-GM-OS, del 25 de noviembre de 2024, emitidas por la Sub Gerencia de Personal y la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Tumbes, respectivamente, al haberse transgredido el debido procedimiento administrativo.*

Lima, 13 de febrero de 2026

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución de Órgano Instructor Nº 01-2024-GADM.SGPER-OI/-JBCV del 2 de julio de 2024¹, la Sub Gerencia de Personal de la Municipalidad Provincial de Tumbes, en adelante la Entidad, dispuso instaurar procedimiento administrativo disciplinario al señor WILLIAM FERNANDO CORTEZ CRUZ, en adelante el impugnante, en su condición de Obrero de Limpieza Pública de la Entidad, por haberse ausentado injustificadamente los días 4, 9, 10, 15, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29 de febrero, 1, 2, 3, 5, 6, 9, 10, 12, 14, 16, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de marzo y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 18, 28 de abril de 2024, sin comunicar motivo objetivo o causa justificada que lo haya imposibilitado de retornar al centro de trabajo, incurriendo en la falta prevista en el literal j) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil².

¹ Notificada al impugnante el 2 de julio de 2024.

² Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil

"Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario (Texto modificado por el Decreto Legislativo Nº 1410)

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



2. Con Resolución de Gerencia Municipal N° 136-2024-MPT-GM-OS del 30 de octubre de 2024³, la Gerencia Municipal de la Entidad resolvió sancionar al impugnante con la medida disciplinaria de destitución, al haberse acreditado la falta prevista en el literal j) del artículo 85º de la Ley N° 30057, por haber incurrido en inasistencias injustificadas por un periodo de cuarenta y dos (42) días, durante los meses de febrero, marzo y abril de 2024.
3. El 15 de noviembre de 2024, el impugnante presentó recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 136-2024-MPT-GM-OS, señalando, principalmente, que la sanción no había tomado en cuenta sus descargos y se había sustentado en informes que no tienen fundamentos, no se consideraron sus alegatos expresados en el informe oral. Además, presentó certificados médicos que justificaban sus inasistencias debido a los dolores que padece.
4. A través de la Resolución Directoral N° 146-2024-MPT-GM-OS, del 25 de noviembre de 2024⁴, la Dirección de la Entidad, declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante el 15 de noviembre de 2024. No obstante, se consideró acreditada la falta disciplinaria imputada solo respecto de veintinueve (29) inasistencias.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 13 de diciembre de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 146-2024-MPT-GM-OS, del 25 de noviembre de 2024, solicitando que se declare la nulidad de misma y se revoque la sanción impuesta, en mérito a los siguientes argumentos:
 - (i) Presentó dos certificados médicos del 9 de febrero y 21 de marzo de 2024, mediante los cuales se le concedió descanso médico por 20 y 11 días respectivamente.
 - (ii) En el acto impugnado se señala que con el certificado médico se demuestra que presentó problemas de salud; sin embargo, se contradice al indicar que no presentó documentos que acrediten que acudió al médico.
 - (iii) No se ha determinado que la causa por la cual no podía asistir es una enfermedad que lo imposibilita de caminar.
 - (iv) Ha demostrado con certificados médicos veintidós días de descanso médico.
 - (v) Se ha atendido con médicos particulares y por ello no tiene recetas médicas de Essalud.

³ Notificada al impugnante el 4 de noviembre de 2024.

⁴ Notificada al impugnante el 29 de noviembre de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



- (vi) No ha tenido la intención de faltar a su puesto de trabajo, sino que por su enfermedad y los dolores que tiene en la pierna se le dificulta caminar y concurrir a su centro de trabajo.
- (vii) No se considerado sus antecedentes.
- (viii) Se debe tener en cuenta que desempeña labores de barrendero – estibador, trabajador de limpieza pública que conlleva realizar mucha fuerza; por lo que, el tener su pierna inflamada, le imposibilita realizar dichos trabajos.
6. Mediante Memorando N° 756-2024-MPT-GM del 20 de diciembre de 2024, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante y los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.
7. Con los Oficios N°s 014478-2025 y 014479-2025-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación presentado había sido admitido.
8. A través del Oficio N° 028497-2025-SERVIR/TSC del 15 de octubre de 2025, la Secretaría Técnica del Tribunal solicitó a la Entidad que, en el plazo de cinco (5) días cumpliera con remitir la información correspondiente al expediente del recurso de apelación interpuesto por el impugnante.
9. Mediante Oficio N° 031254-2025-SERVIR/TSC del 13 de noviembre de 2025, la Secretaría Técnica del Tribunal, al no haberse remitido la información requerida mediante Oficio N° 028497-2025-SERVIR/TSC, reiteró a la Entidad la solicitud de información.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

10. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁵, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

⁵ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁶, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

11. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁷, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
12. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil⁸, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁹; para

-
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
 - d) Régimen disciplinario; y,
 - e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁶ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁸ Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁹ Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"¹⁰, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

13. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹¹, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

¹⁰El 1 de julio de 2016.

¹¹**Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

14. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
15. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable a los obreros municipales

16. De la revisión de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que el impugnante tiene la condición de obrero municipal, vinculado a la Entidad por medio del régimen regulado en el Decreto Legislativo N° 728.
17. No obstante, mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión.
18. Aunque la incorporación a este nuevo régimen sería voluntaria para los trabajadores comprendidos en los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057¹², la

¹²Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 estableció reglas para la aplicación de dicha ley a quienes se encontraran en los regímenes laborales regulados por los Decretos Legislativos Nos 276 y 728. Así, en el literal a) se señaló que serían aplicables a estos dos regímenes, a partir del día siguiente de la publicación de la Ley N° 30057, las disposiciones sobre el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos; mientras que las normas sobre la Capacitación y la Evaluación del Desempeño, y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplicarían una vez que entraran en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias. En el literal d), por su parte, se precisó que las disposiciones de los Decretos Legislativos Nos 276 y 728, sus normas complementarias, reglamentarias y de desarrollo, con excepción de lo dispuesto en el literal a) antes citado, serían de exclusiva aplicación a los servidores comprendidos en dichos regímenes, y en ningún caso constituirían fuente supletoria del régimen de la Ley N° 30057.

19. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹³ se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de publicación de dicho reglamento, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014. En la Tercera Disposición Complementaria Final, a su vez, se precisó que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR podría aprobar normas aclaratorias o de desarrollo de dicho reglamento, dentro del marco legal vigente.

"Cuarta. Traslado de servidores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057 al régimen del Servicio Civil"

Los servidores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057 pueden trasladarse voluntariamente y previo concurso público de méritos al régimen previsto en la presente Ley. Las normas reglamentarias establecen las condiciones con las que se realizan los concursos de traslado de régimen. La participación en los concursos para trasladarse al nuevo régimen no requiere de la renuncia previa al régimen de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057, según corresponda".

¹³ Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

"UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario"

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

20. Sin embargo, en el texto original de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 establecía lo siguiente:

"PRIMERA. Trabajadores, servidores, obreros, entidades y carreras no comprendidos en la presente Ley

No están comprendidos en la presente Ley los trabajadores de las empresas del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1023, así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República ni los servidores sujetos a carreras especiales. Tampoco se encuentran comprendidos los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales.

(...)

Las carreras especiales, los trabajadores de empresas del Estado, los servidores sujetos a carreras especiales, los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales, las personas designadas para ejercer una función pública determinada o un encargo específico, ya sea a dedicación exclusiva o parcial, remunerado o no, así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República se rigen supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, establecidos en la presente Ley". (Subrayado nuestro)

21. Pese a ello, el Tribunal Constitucional mediante sentencia publicada el 4 de mayo de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano", emitida en el Proceso de Inconstitucionalidad seguido en los Expedientes Acumulados Nos 0025-2013-PI-TC, 0003-2014-PI-TC, 0008-2014-PI-TC y 0017-2014-PI-TC, declaró inconstitucional el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, en el extremo que dispone: *"(...) así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República ni los servidores sujetos a carreras especiales. Tampoco se encuentran comprendidos los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales"*, e inconstitucional por conexidad, la exclusión contemplada en el tercer párrafo de la misma disposición, relacionada con *"los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales"* y *"así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República"*.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



22. Al respecto, el artículo 204º de la Constitución Política del Perú establece que: *"La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto"*, en concordancia con lo establecido en el artículo 81º de la Ley Nº 28237, Código Procesal Constitucional¹⁴, con lo cual, el régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador, contemplado en el Título V de la Ley Nº 30057, sería también aplicable a los obreros municipales y regionales a partir del día siguiente de su publicación.
23. Por lo que, se debe concluir que, a partir del 5 de mayo de 2016, las entidades públicas señaladas en los numerales precedentes, con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057, deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales, según corresponda.
24. Al respecto, corresponde a este cuerpo Colegiado determinar la vigencia del régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicable a los obreros de los gobiernos regionales y locales, del siguiente modo:
- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 5 de mayo de 2016, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
 - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 5 de mayo de 2016, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

¹⁴**Ley Nº 28237 – Código Procesal Constitucional**

"Artículo 81º.- Efectos de la Sentencia fundada

Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación. Cuando se declare la inconstitucionalidad de normas tributarias por violación del artículo 74 de la Constitución, el Tribunal debe determinar de manera expresa en la sentencia los efectos de su decisión en el tiempo. Asimismo, resuelve lo pertinente respecto de las situaciones jurídicas producidas mientras estuvo en vigencia.

Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de acción popular podrán determinar la nulidad, con efecto retroactivo, de las normas impugnadas. En tal supuesto, la sentencia determinará sus alcances en el tiempo. Tienen efectos generales y se publican en el Diario Oficial El Peruano".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



- (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 5 de mayo de 2016, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regirá por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
25. En ese contexto, habiéndose verificado que los hechos imputados al impugnante ocurrieron con posterioridad al 5 de mayo de 2016, corresponde que se apliquen las normas sustantivas y procedimentales reguladas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Sobre la motivación de resoluciones y el derecho de defensa

26. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, reconoce como una garantía del debido procedimiento de los administrados **el derecho a obtener una decisión motivada**, lo que conocemos como el derecho a la debida motivación de las resoluciones. Ésta, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, **constituye un requisito de validez del acto administrativo**¹⁵ que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública¹⁶. De este modo, permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes¹⁷.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto".

¹⁷ Fundamento 11 de la sentencia emitida en el expediente N° 2192-2004-AA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



27. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha puntualizado, que: *"el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. (...)*
*La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional"*¹⁸. (El resaltado es nuestro)
28. Igualmente, dicho Tribunal ha precisado en torno a la motivación, que: *"La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.*
*Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver"*¹⁹. (El resaltado es nuestro)
29. Finalmente, debemos tener en cuenta que el máximo intérprete de la constitución estableció que *"no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales"*²⁰. De esta manera, precisó que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de resoluciones, se encuentra delimitado por los siguientes supuestos²¹:
- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente;
 - b) Falta de motivación interna del razonamiento;

¹⁸Fundamento 9 de la sentencia emitida en el expediente N° 0091-2005-PA/TC.

¹⁹Fundamento 11 de la sentencia emitida en el expediente N° 1230-2002-HC/TC.

²⁰Fundamento 7 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 00728-2008-PHC/TC.

²¹Ibidem.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

- c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas;
 - d) La motivación insuficiente;
 - e) La motivación sustancialmente incongruente; y,
 - f) Motivaciones cualificadas
30. En virtud de la calificación antes descrita, el Tribunal Constitucional, sobre la inexistencia de motivación o motivación aparente, estableció lo siguiente:

*"a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o **cuando la misma es solo aparente**, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico"*²². (Resaltado nuestro)

31. Como es lógico, un acto administrativo correctamente motivado permitirá que el sujeto sometido a procedimiento disciplinario pueda tener certeza de las razones que justifican que se le inicie el procedimiento disciplinario, y a partir de ello podrá ejercer eficazmente su derecho defensa. Si es sancionado, podrá conocer los argumentos en que se ampara la Administración a fin de cuestionarlos mediante los mecanismos que la ley habilita.
32. En lo que respecta al derecho de defensa es una garantía del debido proceso que se encuentra reconocido como tal en el numeral 14 del artículo 139º de la Constitución Política. Este, proscribire que un ciudadano quede en estado o situación de indefensión frente al Estado en cualquier clase de proceso en el que se esté ejerciendo la potestad sancionadora; garantizando así, entre otras cosas, *"que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa"*²³.

²²Literal a) del fundamento 7 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 00728-2008-PHC/TC.

²³Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente N° 5514-2005-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

33. En esa línea, el Tribunal Constitucional precisa que, en el ámbito administrativo sancionador, el derecho en mención obliga a que al momento de iniciarse un procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, para cuyo efecto la información debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa²⁴.
34. Cabe agregar que, para el Tribunal Constitucional, el estado de indefensión no solo será evidente cuando, pese a atribuírsele la comisión de un acto u omisión antijurídico, se sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso o procedimiento y frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan promover²⁵.
35. De esta manera, a partir de lo señalado, podemos inferir que toda persona **tiene derecho a conocer de manera oportuna los cargos que se levantan en su contra**, de modo tal que pueda defenderse. Para ello, lógicamente, **la Administración tiene la responsabilidad de informar con claridad y precisión cuál es el hecho infractor, qué norma se ha transgredido y en qué falta se subsume la conducta infractora**. También debe dar a conocer las pruebas que respaldan la imputación.

Sobre la falta imputada al impugnante

36. En el presente caso, se aprecia que el impugnante cuestiona la motivación de la resolución de sanción, razón por la cual, corresponde a este colegiado evaluar si es que dicho acto contiene una motivación suficiente que permitió al impugnante ejercer, a lo largo del procedimiento, su derecho de defensa.
37. Al respecto, con la Resolución de Gerencia Municipal N° 136-2024-MPT-GM-OS del 30 de octubre de 2024, la Gerencia Municipal de la Entidad, resolvió sancionar al impugnante por la comisión de la falta prevista en el literal j) del artículo 85º de la Ley N° 30057.
38. En ese sentido, la falta imputada hace referencia a inasistencias injustificadas del impugnante respecto a los días 4, 9, 10, 15, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29 de febrero, 1, 2, 3, 5, 6, 9, 10, 12, 14, 16, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de marzo y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 18, 28 de abril de 2024, total de 42 días; los mismos que conforme

²⁴Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 02098-2010-PA/TC.

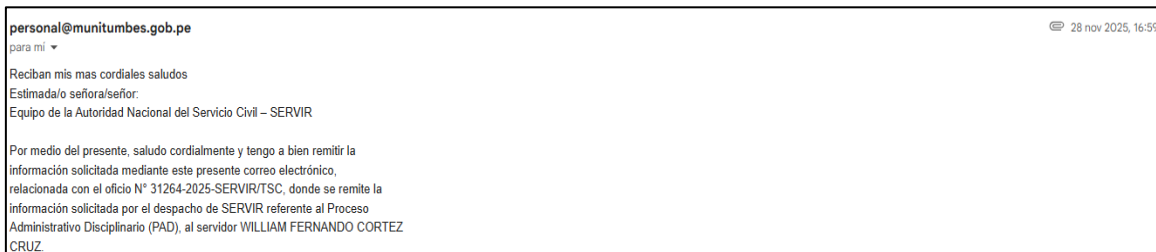
²⁵Fundamento 32 de la sentencia emitida en el expediente N° 0156-2012-PHC/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



se advierte de la Resolución de Gerencia Municipal N° 146-2024-MPT-GM-OS, el impugnante justificó su asistencia a su centro de labores los días 9, 10, 15 de febrero y 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de marzo de 2024, esto es por 14 días.

39. Ahora, de la revisión de los actuados que obran en el expediente, con el Memorando N° 756-2024-MPT-GM, la Entidad remitió a este Tribunal, la Resolución de Gerencia Municipal N° 136-2024-MPT-GM-OS, del 30 de octubre de 2024 mediante la cual se sancionó al impugnante y la Resolución Directoral N° 146-2024-MPT-GM-OS, del 25 de noviembre de 2024, con la cual se resolvió el recurso de reconsideración, pero no remitió la resolución de inicio del procedimiento, los antecedentes que sustentan la instauración del procedimiento, los medios probatorios que sustentaron la resolución de sanción, así como tampoco el escrito de descargos del impugnante, ni el informe final del órgano instructor.
40. Considerando la omisión descrita, este Tribunal remitió a la Entidad el Oficio N° 028497-2025-SERVIR/TSC, del 15 de octubre de 2025, mediante el cual le otorgó el plazo de 5 días hábiles para que remita la siguiente información:
- El informe de precalificación.
 - La resolución que dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario instaurado al impugnante y sus antecedentes.
 - Los descargos presentados por el impugnante.
 - El informe final emitido por el órgano instructor.
 - Los documentos de las actuaciones realizadas en el informe oral.
 - Los documentos que sirvieron de medios probatorios para emisión de la resolución de sanción.
41. Luego, a través del Oficio N° 031254-2025-SERVIR/TSC, del 13 de noviembre de 2025, se reiteró el requerimiento y se otorgó un plazo perentorio adicional.
42. El 28 de noviembre de 2025, la Entidad remitió el siguiente correo electrónico, remitiendo información:



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

43. A dicho correo se adjuntó la resolución de inicio con su respectivo cargo de notificación, el recurso de apelación del impugnante y el informe de precalificación, pero fueron remitidos también actuados que no correspondían al procedimiento administrativo disciplinario iniciado al impugnante con Resolución de Órgano Instructor N° 01-2024-GADM.SGPER-OI/-JBCV.
44. Es así que, no habiendo remitido la Entidad la información solicitada de manera reiterada, este Tribunal el 4 de febrero de 2026, envió a través del correo institucional la precisión de los documentos que no fueron remitidos, así como también se señaló aquellos documentos que forman parte de los antecedentes que dieron origen a la resolución de inicio, conforme se advierte a continuación:

Tribunal del Servicio Civil <tribunal@servir.gob.pe>
para personal

mié, 4 feb, 9:04 (hace 8 días) ☆

Estimado Sr. Fernando
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES

Nos dirigimos a usted en relación al OFICIO N° 031254-2025-SERVIR/TSC, sobre el recurso de apelación presentado por el señor WILLIAM FERNANDO CORTEZ CRUZ, para que nos remita con suma urgencia la siguiente información:

- La totalidad de antecedentes que dieron origen a la Resolución de Órgano Instructor N° 001-2024-GADM.SGPER-OI/-JBCV del 2 de julio de 2024, mediante la cual se instauró el procedimiento administrativo disciplinario al impugnante.
- Escrito de descargos presentados por el impugnante el 17 de julio de 2024.
- Informe de órgano Instructor N° 229-2024-GADM.SGPER-MPT/JBCV del 19 de julio de 2024.
- Solicitud de informe oral del impugnante y la documentación de las actuaciones realizadas en dicha diligencia del 16 de agosto de 2024.
- La Resolución de Gerencia Municipal N° 136-2024-MPT-GM-OS, que se encuentre completa y ordenada.
- Todos los informes y/o documentación que sirvieron de medios probatorios para la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal N° 136-2024-MPT-GM-OS, acto de sanción.

De los antecedentes que dieron origen a la resolución de inicio:

- 1.- Informe N° 12-2024/MPT/GUGRS/ENHP del 27 de febrero de 2024.
- 2.- Nota de Coordinación N° 073-2024/MPT/GUGRS/EOTM del 27 de febrero de 2024.
- 3.- Nota de Coordinación N° 376-2024-G.ADM-SGPER-MPT/JBCV del 14 de abril de 2024.
- 4.- Informe N° 19-2024/MPT/GUGRS/ENHP del 12 de marzo de 2024.
- 5.- Nota de Coordinación N° 093-2024/MPT/GUGRS/EOTM del 12 de marzo de 2024.
- 6.- Nota de Coordinación N° 372-2024-G.ADM-SGPER-MPT/JBCV del 16 de abril de 2024.
- 7.- Informe N° 28-2024/MPT/GUGRS/ENHP del 26 de marzo de 2024.
- 8.- Nota de Coordinación N° 120-2024/MPT/GUGRS/EOTM del 27 de marzo de 2024.
- 9.- Nota de Coordinación N° 309-2024-G.ADM-SGPER-MPT/JBCV del 4 de abril de 2024.
- 10.- Informe N° 30-2024/MPT/GUGRS/ENHP del 8 de abril de 2024.
- 11.- Nota de Coordinación N° 135-2024/MPT/GUGRS/EOTM del 8 de abril de 2024.
- 12.- Nota de Coordinación N° 366-2024-G.ADM-SGPER-MPT/JBCV del 16 de abril de 2024.
- 13.- Informe N° 034-2024/MPT/GUGRS/ENHP del 6 de mayo de 2024.
- 14.- Nota de Coordinación N° 186-2024/MPT/GUGRS/EOTM del 6 de mayo de 2024.
- 15.- Nota de Coordinación N° 479-2024-G.ADM-SGPER-MPT/JBCV del 15 de mayo de 2024.

45. No obstante, a pesar del tiempo transcurrido y las precisiones realizadas, la Entidad no cumplió con remitir los antecedentes y/o medios probatorios que sustentaron el acto de inicio del procedimiento disciplinario y la imposición de la sanción, ni otros actuados precisados en el numeral precedente, que dan cuenta de la comisión de la presunta falta imputada, razón por la cual, esta Sala no puede advertir que la Resolución de Órgano Instructor N° 01-2024-GADM.SGPER-OI/-JBCV y la Resolución de Gerencia Municipal N° 136-2024-MPT-GM-OS hubiesen cumplido con estándares adecuados de motivación.
46. Téngase presente que la responsabilidad de administrar y custodiar los expedientes de los procedimientos administrativos disciplinarios recae en la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad, como determina el literal h) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, razón por la cual, la Entidad estaba en plena capacidad de enviar la información petitionada por este Tribunal.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

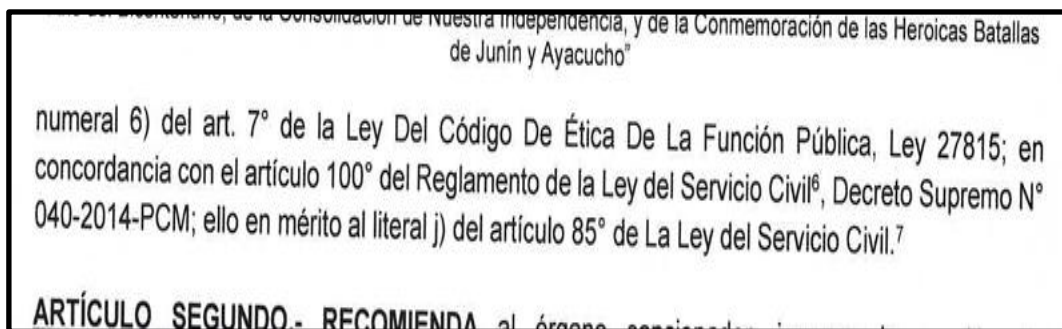
Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

47. El hecho que la Entidad no hubiera enviado los actuados solicitados hasta la emisión de la presente resolución, habiendo transcurrido en demasía el tiempo otorgado para su remisión, demuestra que la Entidad no cuenta con los recaudos que han sido evaluados para determinar el inicio del procedimiento contra el impugnante, razón por la cual, esta Sala no puede convalidar el ejercicio de la potestad disciplinaria de la Entidad.
48. Por todo lo anterior, la Entidad no ha acreditado que la Resolución de Órgano Instructor N° 01-2024-GADM.SGPER-OI/-JBCV y la Resolución de Gerencia Municipal N° 136-2024-MPT-GM-OS se encuentren debidamente motivadas, y que cuenten con un adecuado sustento fáctico y jurídico.
49. En virtud de ello, corresponde que se declare la nulidad de la Resolución de Órgano Instructor N° 01-2024-GADM.SGPER-OI/-JBCV y de la Resolución de Gerencia Municipal N° 136-2024-MPT-GM-OS, por la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, tras no constatarse que tuvieran una adecuada motivación. Ello, jurídicamente, determina también la nulidad de la Resolución Directoral N° 146-2024-MPT-GM-OS.
50. Por otro lado, se observa que, tanto en el acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario como en el de sanción, la Entidad imputó al impugnante haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el literal j) del artículo 85° de la **Ley N° 30057** y haber infringido el numeral 6 del artículo 7° de la **Ley N° 27815**. Lo cual se aprecia en las siguientes imágenes:

Resolución de Órgano Instructor N° 01-2024-GADM.SGPER-OI/-JBCV



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Resolución de Gerencia Municipal N° 136-2024-MPT-GM-OS

II. ANTECEDENTES:

2.1. Informe de Precalificación N°87-2024-MPT-SEC-TEC-JJPDV, de fecha 18 de junio de 2024, mediante el cual el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios - PAD de esta Entidad, luego del análisis respectivo RECOMIENDA que se emita el acto aperturando Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de William Fernando Cortez Cruz, recomendando la imposición de la Sanción de Destitución.

2.2. Resolución de Órgano Instructor N°001-2024-GADM.SGPER-OI/-JBCV, de fecha 02 de julio de 2015, mediante la cual se Resuelve INSTAURAR Procedimiento Administrativo Disciplinario a William Fernando Cortez Cruz, por haber incurrido en la presunta comisión de la falta administrativa prevista en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N°27815, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N°040-2014-PCM, ello en merito al literal j) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil.

51. Sobre el particular, es necesario precisar que en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 se señaló, textualmente, lo siguiente:

"DÉCIMA. Aplicación del régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. El Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815, se aplica en los supuestos no previstos en la presente norma.

Queda prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario establecido en la presente Ley y la Ley del Código de Ética de la Función Pública o su Reglamento, para una misma conducta infractora, en el mismo procedimiento administrativo disciplinario. (...)" (Subrayado nuestro)

52. Como se puede apreciar de la norma citada, a partir de la vigencia del régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, el legislador **ha prohibido la imputación simultánea** en un mismo procedimiento administrativo de las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y de las normas previstas en la Ley N° 27815 para una misma conducta infractora. Asimismo, ha precisado que la aplicación de la Ley N° 27815 está restringida a los supuestos no regulados por la Ley N° 30057.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

53. Si bien a través del artículo 100º de la Reglamento General de la Ley Nº 30057 se ha señalado que también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria las previstas en la Ley Nº 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales señaladas en régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado en la Ley Nº 30057 y su Reglamento General, la misma debe interpretarse en concordancia con lo establecido en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 30057.
54. Se debe tener presente que la Resolución de Sala Plena Nº 006- 2020- SERVIR/TSC – “Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil”, ha establecido los siguientes criterios:
- “34. (...) (ii) El legislador ha prohibido la imputación simultánea en un mismo procedimiento administrativo de las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley Nº 30057 y las previstas en la Ley Nº 27815 para una misma conducta infractora”.
35. *Por ello, frente a la comisión de una conducta infractora es necesario identificar si ésta se subsume en algunos de los supuestos de falta establecidos en la Ley Nº 30057, y de no ser posible dicha subsunción, se podrá recurrir a las faltas de la Ley Nº 27815, por la infracción a un principio, deber o prohibición establecida en dicha norma.*
36. A su vez, en el marco de un mismo procedimiento administrativo disciplinario, no corresponderá subsumir de manera simultánea una misma conducta infractora en una falta contenida en la Ley Nº 27815 y en otra prevista en la Ley Nº 30057 o su Reglamento (...). (Subrayado nuestro)
55. En ese sentido, al haberse iniciado procedimiento administrativo disciplinario y sancionado al impugnante por haber vulnerado el numeral 6 del artículo 7º de la **Ley Nº 27815** e incurrido en la falta disciplinaria prevista en el literal j) del artículo 85º de la **Ley Nº 30057**; la Entidad ha inobservado lo establecido en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 30057; vulnerándose así el principio de legalidad, y, en consecuencia, el debido procedimiento administrativo. Sin perjuicio de ello, la Entidad deberá tener en cuenta que la imputación de las infracciones a la Ley Nº 27815 es de carácter residual.
56. Por otra parte, el artículo 107º del Reglamento de la Ley Nº 30057 también determina que, junto con la resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario, se deben notificar los antecedentes que dieron origen. Sin embargo, la Entidad no ha acreditado haber remitido tales antecedentes, pues



del cargo de notificación del 2 de julio de 2024 que obra en el expediente, no se evidencia que se hubiera notificado al impugnante dichos actuados.

57. La falta de notificación de estos documentos, indudablemente, genera una vulneración al derecho de defensa del impugnante y que decanta la nulidad de la resolución de sanción, por haberse adoptado una decisión sin que previamente el impugnante tenga conocimiento de las pruebas de la imputación.
58. Además, se advierte que, de lo señalado en los considerandos del acto de sanción, el impugnante presentó sus descargos el 17 de julio de 2024, señalando entre otras alegaciones que se había producido el plazo de prescripción. Sin embargo, del análisis de la Resolución de Gerencia Municipal N° 136-2024-MPT-GM-OS, del 30 de octubre de 2024, a través de la cual se sancionó al impugnante, se verifica que la Entidad no tomó en cuenta ni analizó de manera detallada los argumentos expuestos por este tanto en sus descargos como en su informe oral.
59. Sobre el particular, se debe de tener en cuenta que los administrados sometidos a un procedimiento administrativo, tienen el derecho de formular alegaciones, aportar documentos u otros elementos de juicio, en cualquier momento del procedimiento, los cuales deben ser analizados por la autoridad administrativa correspondiente al momento de resolver²⁶, no obstante, en el presente caso, no se logra advertir ello, toda vez que, la Entidad no analizó todos los argumentos expuestos por el impugnante en su escrito de descargo.
60. Esto, obviamente, guarda congruencia con el deber de motivación que se impone a toda autoridad administrativa, pues la debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública; por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3º y del numeral 6.3 del artículo 6º del TUO de la Ley N° 27444.
61. De lo expuesto, resulta evidente que se ha vulnerado el derecho de defensa del impugnante, toda vez que la Entidad la sancionó sin haber realizado un análisis de los argumentos que expuso, asimismo, la Entidad trasgredió el derecho del

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 172º.- Alegaciones

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver. (...)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

impugnante a obtener una decisión debidamente motivada pues, no respondió en su totalidad a las alegaciones que esta formuló mediante su escrito de descargo, incurriendo de esta manera en una motivación inexistente o aparente.

62. Finalmente, de la lectura de la Resolución Directoral N° 146-2024-MPT-GM-OS, del 25 de noviembre de 2024, se aprecia que se ha considerado que el impugnante incurrió en veintinueve (29) inasistencias injustificadas, al haber tenido en cuenta dos certificados médicos presentados por el impugnante. Sin embargo, dentro de las 29 inasistencias acreditadas para la Entidad, se ha contado la del 32 de marzo, la cual es una fecha inexistente. Además, no podría considerarse que fuera un error material y que correspondería al 31 de marzo de 2024, porque este día ha sido tomado como justificado por la Entidad, conforme se observa a continuación:

En ese sentido, tendremos por justificadas sus ausencias por los periodos comprendidos desde el 09 al 19 de febrero de 2024 y del 21 al 31 de marzo de 2024, quedando sin justificación, las ausencias de los días 04, 22, 23, 24, 25, 27, 28 y 29 de febrero; 01, 02, 03, 05, 06, 09, 10, 12, 14, 16 y 32 de marzo; y 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 11, 18 y 28 de abril de 2024, que sumados hacen un total de veintinueve (29) días en que se habría ausentado de sus labores sin justificación alguna, en un periodo de Ciento Ochenta (180) días.

63. Conforme a lo expuesto en los numerales precedentes, se ha configurado una vulneración al principio de legalidad y al deber de debida motivación de los actos administrativos, lo que, a criterio de esta Sala, constituye una inobservancia por parte de la Entidad de las garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado; por lo que, la Resolución de Órgano Instructor N° 01-2024-GADM.SGPER-OI/-JBCV del 2 de julio de 2024 y la Resolución de Gerencia Municipal N° 136-2024-MPT-GM-OS del 30 de octubre de 2024 se encuentran inmersas en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del referido TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General²⁷.

Asimismo, la declaración de nulidad debe alcanzar a la Resolución Directoral N° 146-2024-MPT-GM-OS, del 25 de noviembre de 2024, en aplicación del numeral 13.1 del artículo 13° de del TUO de la Ley N° 27444.

²⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.
- (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Decisión del Tribunal del Servicio Civil

64. Al respecto, es de tener presente que el artículo 23º del Reglamento del Tribunal establece que cuando se verifique la existencia de actos dictados por órgano incompetente, o que contravengan el ordenamiento jurídico, contengan un imposible jurídico **o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable**, el Tribunal declarará la **nulidad** de los mismos, resolviendo sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello.
65. De acuerdo con el desarrollo precedente, se aprecia que la Entidad ha vulnerado el derecho al debido procedimiento administrativo que asiste al impugnante. Tal situación constituye una inobservancia por parte de la Entidad de las garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado, lo que denota que el acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la sanción están inmersos en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la Ley Nº 27444²⁸. Consecuentemente, **corresponde que se retrotraiga el procedimiento administrativo para que la Entidad subsane en el más breve plazo el vicio advertido por este Tribunal**.
66. No obstante, este Tribunal debe precisar que **la nulidad declarada en la presente resolución no significa un pronunciamiento que genere impunidad en los hechos materia de imputación**, puesto que aún no se ha dilucidado si le asiste o no responsabilidad al impugnante sobre los hechos imputados.
67. En términos equivalentes, con este pronunciamiento, el impugnante no está siendo absuelto de sus acusaciones. Su responsabilidad será determinada en el procedimiento administrativo disciplinario que tramite la Entidad, pero se deberá respetar el derecho de defensa, siguiéndose los criterios señalados en los párrafos precedentes, a fin de evitar posteriores nulidades que, eventualmente, generen impunidad y responsabilidad en los funcionarios que transgreden el ordenamiento jurídico

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil

²⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 10º.- Causales de nulidad"

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución de Órgano Instructor N° 01-2024-GADM.SGPER-OI/-JBCV del 2 de julio de 2024, de la Resolución de Gerencia Municipal N° 136-2024-MPT-GM-OS del 30 de octubre de 2024 y la Resolución Directoral N° 146-2024-MPT-GM-OS, del 25 de noviembre de 2024, emitidas por la Sub Gerencia de Personal y la Gerencia Municipal de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES, respectivamente, al haberse transgredido el debido procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Disponer que se retrotraiga el procedimiento al momento de la precalificación de la falta, debiendo la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES subsanar en el más breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor WILLIAM FERNANDO CORTEZ CRUZ y a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES, debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Firmado por V°B°

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P6/PT6

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autografía de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.